

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 04 de febrero de 2016, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100011316, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito un informe sobre todas las multas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso desde el primero de enero de 2015, al 31 de diciembre del mismo año. El informe debe contener un listado que enumere a los agentes económicos sancionados, las multas que se le han impuesto a cada agente, la razón por la cual se les multó, el área sustantiva que impuso la multa, y que especifique si la multa en cuestión ha sido impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si la empresa ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución." (Sic)

II. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/511/2016, de fecha 03 de marzo de 2016, la Unidad de Transparencia del Instituto, informó al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Competencia Económica.

La **Unidad de Cumplimiento**, mediante oficio número **IFT/225/UC/SE/040/2016** de fecha **22 de febrero del año en curso**, indicó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las

Página 1 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

atribuciones que tiene conferidas en el artículo 44, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y con base en la información proporcionada por esa Dirección General, se señala lo siguiente:

..., se hace notar que las sanciones que impone la Dirección General de Sanciones son a concesionarios, permisionarios, autorizados o presuntos infractores de la normatividad en la materia y no así a "agentes económicos" entendidos éstos como:

"Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.", que con su conducta puedan dañar, impedir o condicionar de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios; o cuya conducta tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

No obstante lo anterior, se hace notar que en términos del artículo 46 en relación con el diverso 49, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde de manera originaria al Titular de la Unidad de Competencia Económica, sustanciar los procedimientos en materia de competencia económica y dictaminar los procedimientos seguidos en forma de julcio por los probables incumplimientos a la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que en tal sentido dicha área de competencia podría contar con la información solicitada.

(...)"

Por su parte, la **Unidad de Competencia Económica** mediante oficio número **IFT/225/UCE/039/2016** de fecha **23 de febrero del 2016**, señaló:

"(...)

W.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

Previo a cualquier manifestación, se indica que esta Unidad de Competencia Económica únicamente es competente para atender la solicitud en lo conducente a las multas que han sido impuestas con motivo de infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) determinadas en procedimientos seguidos en forma de juicio sustanciados en ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley citada, así como en los artículos 4, fracción V, inciso vi), 20 fracción VIII, 46 y 408 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal Telecomunicaciones.

Asimismo, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que tras efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad, no se cuenta con documento alguno que contenga un listado de los agentes económicos que han sido sancionados por violaciones de la LFCE durante el año dos mil quince, las multas que se les han impuesto, y las razones que motivaron dichas sanciones.

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que rige a esta Unidad, se solicita a esa Unidad de Transparencia que oriente al solicitante, haciendo de su conocimiento que el Pleno del Instituto únicamente ha resuelto sancionar durante el periodo de interés, a agentes económicos involucrados dentro de los expedientes: E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Al respecto, se manifiesta que el sollcitante podrá tener acceso a la información relativa a i) los agentes económicos sancionados; li) las multas impuestas a cada agente; y, III) la razón por la cual se impuso la multa a dichos agentes, en las siguientes ligas:

1. E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013

http://www.ift.ora.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acue rdoliga/versionpublicapift07011530.pdf

2. E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acue rdoliga/versionpublicaucepiftext01121 5179.pdf



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

Por lo que hace a la información relacionada con la impugnación de las multas impuestas, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que ambas multas han sido impugnadas mediante diversos juicios de amparo, los cuales se encuentran sub ludice. Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia que le informe al particular que no se ha emitido una resolución que haya causado estado en los mismos.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 4, fracción V, inciso vi); 19; 20 fracciones V, VI, VIII y XXIII; y 46, párrafo primero del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

De esta manera, tal como lo señaló la **Unidad de Competencia Económica**, se advierte que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto, no obra expediente alguno que contenga un listado de los agentes económicos que han sido sancionados por violaciones de la Ley Federal de Competencia Económica durante el año 2015, las multas que se les han impuesto, y las razones que motivaron dichas sanciones; por ello, resulta aplicable el Criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala que "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia". Para su pronta referencia, a continuación le otorgamos el vínculo electrónico mediante el cual puede consultar el criterio en cita:

http://inicio.ifal.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3% A9%20de%20Informaci%C3%B 3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No.

N



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes: 5088/08 Policía Federal - Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional - Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología - Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga"

No obstante lo anterior, privilegiando el principio de máxima publicidad, la **Unidad de Competencia Económica** le proporciona información relativa a los agentes económicos involucrados dentro de los expedientes: EIFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013, toda vez que, el Pleno del Instituto únicamente ha resuelto sancionar durante el periodo de interés a dichos agentes.

Lo anterior en razón que el procedimiento de revisión de las reglas comienza a partir del próximo 6 de marzo queda a salvo su derecho para realizar una nueva solicitud de información una vez que se haya concluido el proceso citado.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

The state of the s

Página 5 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

III. El 07 de marzo de 2016, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, mediante el que manifestó lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

Estoy inconforme con la poca información que me proporcionó el IFT, ya que en mi solicitud pedí información a detalle y el regulador me entregó generalidades que no atienden mi necesidad de información como ciudadano. Ademas, anteriormente realicé una solicitud similar que fue atendida de manera más satisfactoria por el IFT, me refiero a la solicitud con número de Folio 0912100072214, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el día 8/12/14, en la cual el IFT me entregó un listado de las empresas que fueron sancionadas, el área sustantiva que propuso la sanción, el monto y el estatus, es decir, si fueron impugnadas. Solicito que el INAI tome como referencia la respuesta que dio el IFT a esa solicitud y que pida al regulador que conteste mi reciente solicitud bajo el mismo esquema con el que previamente contestó el regulador, a fin de apegarse a la congruencia en sus respuestas en pro de la transparencia." (Sìc)

IV. Mediante oficio IFT/D226/UCE/DGPC/033/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, la Unidad de Competencia Económica (UCE), remitió información adicional y/o alegatos relacionados con el recurso que nos ocupa de la manera siguiente:

"(...)

ALEGATOS

a) De la lectura del recurso de revisión que se atiende se advierte que el Agravio es del tenor literal siguiente:

"Estoy inconforme con la poca información que me proporcionó el IFT, ya que en mi solicitud pedí información a detalle y el regulador me entregó generalidades que no atienden mi necesidad de información como ciudadano. Ademas (sic), anteriormente realicé una solicitud similar que fue atendida de manera más satisfactoria por el IFT, me refiero a la solicitud con número de Folio 0912100072214, dirigida a la Unidad de enlace de (sic) INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el día 8/12/14, en la cual el IFT me entregó un listado de las empresas que fueron sancionadas, el área sustantiva que propuso la sanción, el monto y el estatus, es decir, si fueron impugnadas. Solicito que el INAI tome como referencia la respuesta que dio el IFT a esa solicitud y que pida di regulador que conteste mi reciente solicitud bajo el mismo esquema con el que previamente confestó el regulador, a fin de apegarse a la congruencia en sus respuestas en pro de la transparencia."

El argumento hecho valer por el hoy recurrente es, por una parte <u>improcedente</u> e <u>Inoperante</u> por la otra, en términos de lo que a continuación se precisa.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

Se considera que el agravio hecho valer por el recurrente es <u>improcedente</u>, toda vez que no le asiste razón alguna al particular para afirmar que: "el regulador me entregó generalidades que no atienden mi necesidad de información como ciudadano".

Se sostiene lo anterior, en virtud de que de la lectura de la solicitud que dio origen al presente recurso se advierte que el recurrente, en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, requirió la siguiente: i) la totalidad de las multas impuestas por el instituto durante el año dos mil quince; ii) los agentes económicos sancionados; iii) las multas impuestas a cada agente; iv) la razón por la cual se impuso la multa; v) el área sustantiva que impuso las multas y vi) el estatus de las mismas.

Por otra parte, de la literalidad de la respuesta otorgada por esta Unidad de Competencia Económica a la solicitud de mérito, se advierte que esta Unidad dio cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia previstas en los artículos 6 de la Constitución Polífica de los Estados Unidos Mexicanos, así como las contenidas en la LGTAIP, específicamente en lo dispuesto en el artículo 129 de ésta, al señalar:

"(...) en atención al principio de máxima publicidad que rige a esta Unidad, se solicita a esa Unidad de Transparencia que oriente al solicitante, haciendo de su conocimiento que el Pieno del Instituto únicamente ha resuelto sancionar durante el periodo de Interés, a agentes económicos involucrados dentro de los expedientes: E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013.

Al respecto, se manifiesta que el solicitante podrá tener acceso a la información relativa a I) los agentes económicos sancionados; il) las multas impuestas a cada agente; y, ili) la razón por la cual se impuso la multa a dichos agentes, en las siguientes ligas (...)

(...)Por lo que hace a la información relacionada con la impugnación de las muitas impuestas, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que ambas muitas han sido impugnadas mediante diversos juicios de amparo, los cuales se encuentran sub ludice. Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia que le informe al particular que no se ha emitido una resolución que haya causado estado en los mismos"

Lo anterior cobra vigencia, toda vez que esta Unidad de Competencia Económica solicitó a la Unidad de Transparencia de este Instituto orientara al particular a consultar la expresión documental de la información deseada, es decir, se pusieron a disposición del particular, los documentos que contienen la información de Interés en el formato que fueron generados. El proceder de la Unidad es congruente con lo dispuesto por el Criterio 9/10 emitido por el instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro; "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la Información."

En este tenor, contrailo a lo arguido por el recurrente, la información proporcionada por esta Unidad es completa y específica. En consecuencia, se solicita al Consejo de Transparencia de este instituto que declare improcedente lo manifestado por el recurrente respecto a la omisión en la satisfacción de su derecho de información, toda vez que del contenido de las resoluciones a las cuales se le remitió, es posible obtener la información



V



Folio de la Solicitud de Acceso a la información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

deseada, en los Incisos ii) a iv) antes referidos, específicamente en los apartados que se precisan a continuación.

De la lectura del apartado denominado "RESOLITIVOS", de cada una de las resoluciones contenidas en las ligas especificadas en la respuesta que se recurre, se advierte la información respectiva a los incisos: ii), iii) y iv) referente, respectivamente a: los agentes económicos sancionados; las multas impuestas a cada agente así como la razón por la cual se impuso la multa de forma sintetizada. Mientras que de la literalidad de la sección denominada "CONSIDERANDOS", el recurrente podrá tener acceso de forma detailada a la información correspondiente al inciso iv), consistente en las causas y los motivos por los cuales se sancionó a los agentes económicos involucrados.

Por otra parte, en lo conducente a la información requerida en los incisos i) y v), referente a la totalidad de multas impuestas y las áreas sustantivas que impusieron las mismas, se considera que ésta ha sido proporcionada en su totalidad, toda vez que en la respuesta que esta Unidad Administrativa otorgó, se precisa lo siguiente:

"(...) Previo a cualquier manifestación, se indica que esta Unidad de Competencia Económica únicamente es competente para atender la solicitud en lo conducente a las muitas que han sido impuestas con motivo de infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) determinadas en procedimientos seguidos en forma de juicio sustanciados en ejercicio de las atribuciones contenidas en la ley citada así como en los arfículos 4, fracción V, inciso vi), 20 fracción Vill, 46 y 48 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...) No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que rige a esta Unidad, se solicita a esa Unidad de Transparencia que oriente al solicitante, haciendo de su conocimiento que el <u>Pleno del Instituto</u> únicamente ha resuelto sancionar durante el periodo de interés, a agentes económicos involucrados dentro de los expedientes: <u>E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013."</u>(Énfasis añadido)

Así, de lo antes transcrito se concluye que esta Unidad Administrativa proporcionó la información solicitada que obra en sus archivos, al detallar los dos expedientes dentro de los cuales el Pieno de este Instituto impuso multas.

Con relación al inciso vi) relativo al status que guardan las multas, esta Unidad Administrativa precisó textualmente lo siguiente:

"Por lo que hace a la información relacionada con la impugnación de las multas impuestas, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia, que ambas multas han sido impugnadas mediante diversos julcios de amparo, los cuales se encuentran sub ludice. Por lo tanto, se solicita a la Unidad de Transparencia que le informe al particular que no se ha emitido una resolución que haya causado estado en los mismos." (Énfasis añadido)

En virtua de lo hasta ahora expuesto, se solicita al Consejo de Transparencia que se sirva confirmar el sentido de la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa, ya que ésta atendió exhaustivamente la solicitud de referencia.

Ahora blen, devienen <u>inoperantes</u> por no combatir la respuesta otorgada, así como por partir de premisas incorrectas los argumentos consistentes en que el recurrente había presentado una solicitud de acceso a la información en los mismos términos con

Y



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

anterioridad, así como la necesidad de que se origine una respuesta semejante a la otorgada con motivo de aquella solicitud.

Se sostiene la inoperancia de las manifestaciones por no combatir la respuesta otorgada, toda vez que el recurrente es omiso en explicar de qué manera le genera un perjulcio la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia al atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100011316, éste única y exclusivamente se limita a describir la respuesta supuestamente emitida por este instituto con anterioridad, al supuestamente atender una solicitud diversa, la Identificable bajo el número 0912100072214,

Asimismo, se actualiza la inoperancia por partir de una premisa incorrecta, en términos de lo que a continuación se expone.

El recurrente sostiene que con antelación, realizó una solicitud similar, misma que considera haber sido atendida de forma *más satisfactoria*, a saber la solicitud con número de folio 0912100072214, en la cual, según el recurrente el Instituto: " (...) entregó un listado de las empresas que fueron sancionadas, el área sustantiva que propuso la sanción, el monto y el estatus (...)" y por tanto, solicita que dicha respuesta sea tomada como referencia para la emisión de la respuesta objeto del presente recurso.

Al respecto, se hace del conocimiento del Consejo de Transparencia de este Instituto que dicha solicitud fue turnada a esta Unidad Administrativa, la cuai fue debidamente atendida mediante el oficio número IFT/226/UCE/025/2015, de fecha doce de enero de dos mil quince, mismo que en copia simple se adjunta al presente.

De la lectura de dicho oficio claramente se advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Unidad Administrativa en atención al principio de congruencia, dio contestación a la solicitud que nos ocupa en términos semejantes a la otorgada con antelación.

De tal suerte que la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información número 0912100072214: 1) únicamente precisa las multas impuestas con motivo de los procedimientos seguidos en forma de juicio sustanciados ante esta Unidad Administrativa; ii) se manifiesta que en los archivos de ésta no se cuenta con documento que cuente con el listado de interés; iii) detalla los números de expedientes en los cuales se ha impuesto alguna sanción y IV) se proporciona la liga para que el particular tenga acceso a la versión pública de las resoluciones mediante las cuales se impusieron las multas. Situación que se acredita plenamente con la copia que de dicha respuesta se anexa al presente.

En consecuencia, devienen inoperantes las manifestaciones antes precisadas, por partir de una premisa incorrecta, ya que se insiste, no le asiste razón al recurrente al sostener que esta Unidad creó un documento ad hoc, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0912100072214, ni existe fundamento legal alguno que imponga la obligación de general la lista solicitada.

Por último, se solicita atentamente al Consejo de Transparencia, se sirva confirmar la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa al atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100011316, tomando en consideración el criterio 9/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, mismo que es del tenor literal siguiente:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

(...)"

V. Mediante oficio IFT/225/UC/529/2016, recibido en la Secretaría de Acuerdos del Consejo de Transparencia el 12 de abril de 2016, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión como sigue:

"(...)

ÚNICO.- Derivado del análisis del agravio expuesto por el recurrente, se considera que su único argumento resulta infundado y por ello, insuficiente para cambiar la contestación otorgada a la solicitud de acceso a la información, por las consideraciones siguientes:

El recurrente manifestó que:

"Estoy inconforme con la poca información que me proporcionó el IFT, ya que en mi solicitud pedí información a detalle y el regulador me entregó generalidades que no atienden mi necesidad de información como ciudadano. Ademas, anteriormente realicé una solicitud similar que fue atendida de manera más satisfactoria por el IFT, me refiero a la solicitud con número de Folio 0912100072214, dirigida a la Unidad de enlace de INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, el día 8/12/14, en la cual el IFT me entregó un listado de las empresas que fueron sancionadas, el área sustantiva que propuso la sanción, el monto y el estatus, es decir, si fueron impugnadas. Solicito que el INAI tome como referencia la respuesta que dio el IFT a esa solicitud y que pida al regulador que conteste mi reciente solicitud bajo el mismo esquema con el que previamente contestó el regulador, a fin de apegarse a la congruencia en sus respuestas en pro de la transparencia."

De lo anterior, se desprende que:

 Es indudable que la Dirección General de Sanciones adscrita a la Unidad de Cumplimiento, no cuenta con facultades para sancionar a <u>agentes</u> <u>económicos</u>, en cuyo caso la sustanciación del procedimiento y el

A M

1



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

dictado de la resolución respectiva queda a cargo de la Unidad de Competencia Económica y al Pieno de este Instituto respectivamente, tal y como se señaló en la respuesta que fue otorga en su momento por esta Dirección General.

- Aunado a lo anterior, también debe operar el principio de que las autoridades no están obligadas a generar información ad hoc. En el presente caso, no obstante el recurso interpuesto, el solicitante no señala cual es el fundamento para que la Dirección General de Sanciones tenga en su poder la información que solicita, esto es el informe de los agentes económicos sancionados, puesto que como se advierte en el numeral anterior, no es competencia de esta Dirección General sancionar a dichos agentes económicos, motivo por el cual no puede variar el sentido de la respuesta otorgada.
- Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que en la solicitud de acceso 0912100072214 a que se refiere el solicitante, se entregó un listado de las personas físicas o morales sancionadas por la Dirección General de Sanciones adscrita a la Unidad de Cumplimiento, por el incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como a las condiciones de los títulos de concesión y permisos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de lo que se sigue que es imposible que a través del presente recurso se solicite información que no obra en los archivos de esta Unidad Administrativa máxime que se insiste, no es competencia de la misma sancionar a los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Finalmente, tampoco es competencia de la Dirección General de Sanciones tener o llevar un registro de los asuntos que en su momento fueron impugnados ante el Poder Judicial de la Federación puesto que ello es competencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, motivo por el cual esta Unidad de Cumplimiento se encuentra imposibilitada de otorgar la información solicitada y como consecuencia cambiar el sentido de la respuesta otorgada al solicitante.

En tales consideraciones su único argumento debe desestimarse para cambiar el sentido de la respuesta otorgada, ya que como ha quedado asentado, no es la Unidad de Cumplimiento quien tenga en su poder la información que



V



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

solicita con las características propuestas por el solicitante cuando la propia Unidad no tiene facultades para sancionar **agentes económicos** en términos de la Ley Federal de Competencia Económica ni llevar o tener un registro de las impugnaciones realizadas ante el Poder Judicial de la Federación y su resultado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y por considerar esta Unidad Administrativa que la respuesta otorgada se encuentra en total apego a las disposiciones legales establecidas, se solicita a ese H. Consejo confirme la respuesta otorgada por esta Unidad.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 60. y 70. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma

(3)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 60. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código

9

4 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 60, de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."



N



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LETAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

7

Página 16 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, <u>los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."</u>

Cabe indicar que el 09 de mayo de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que, de conformidad con el Transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de mayo del año en curso.

El Transitorio Quinto de este Decreto establece lo siguiente:

"QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se reflere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

May 1

Å,



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación."

En razón de lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continúa siendo aplicable para el presente caso, por lo que el Consejo de Transparencia resulta competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Transparencia y la Unidad de Cumplimiento atendieron la SAI con base en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 04 de febrero de 2016 y, posteriormente, se le dio respuesta el 03 de marzo de 2016. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 07 de marzo del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero, La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 04 de febrero de 2016.

V



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015, también en fecha anterior a la presentación de la SAI, el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

- "1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, <u>órganos autónomos</u>, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad <u>en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</u>
- 2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.
- 4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional



W



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. <u>Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal;</u> los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, <u>las bases que comprende el presente título."</u>

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

- "8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.
- 8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

ados (N



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto <u>de la Presidencia del Instituto a las autoridades</u> competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014,05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

- "8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."
- 11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela



Página 21 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIPG, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el hoy recurrente fue turnada para su atención a la UCE y a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- A efecto de tener claridad de la SAI presentada por el hoy recurrente, es preciso desglosarla, de lo que se advierte que se requirió de este sujeto obligado lo siguiente:

W



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

"(1) Solicito un informe sobre todas las multas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso desde el primero de enero de 2015, al 31 de diciembre del mismo año. (2) El informe debe contener un listado que enumere a los agentes económicos sancionados, las multas que se le han impuesto a cada agente, la razón por la cual se les multó, el área sustantiva que impuso la multa, y (3) especifique si la multa en cuestión ha sido impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si la empresa ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución."

En respuesta a la SAI, la UCE señaló que no obra en sus archivos un documento que contenga la información solicitada tal y como lo requiere el particular, es decir, que contenga un listado de los agentes económicos que han sido sancionados en el año 2015, las multas y las razones.

No obstante, informó que el Instituto únicamente ha resuelto sancionar, durante el periodo de interés del hoy recurrente, a los agentes económicos involucrados dentro de los expedientes E- IFT/UC/DGIPM/PMR/0003/2013 y E-IFT/DGIPM/PMA/0001/2013. Asimismo, hizo de su conocimiento que la información solicitada puede ser extraída a las versiones públicas de los expedientes citados, proporcionando para ello la liga electrónica respectiva, aclarando que ambas multas han sido impugnadas vía juicios de amparo por lo que se encuentran sub judice y no han causado estado.

Por otra parte, la UC manifestó que las sanciones impuestas por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esa unidad administrativa son a concesionarios, permisionarios, autorizados o presuntos infractores de la normatividad en la materia, no así a *agentes económicos*.

El recurrente impugnó la respuesta otorgada, por considerar que solicitó información a detalle y le fueron entregadas generalidades. Señala que en SAI diversa, con número de folio 0912100072214, se le entregó un listado de las empresas que fueron sancionadas, el área sustantiva que propuso la sanción, el monto y el estatus, es decir, si fueron impugnadas, por lo que



#

Página 23 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

requiere que se conteste su solicitud actual en congruencia con esa respuesta previa.

En vía de alegatos, la UC y la UCE sostuvieron la legalidad de la respuesta.

En razón de lo expuesto, la presente resolución analizará si la repuesta otorgada al particular fue de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia.

Séptimo.- En primer término, toda vez que el recurrente dirige su recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es preciso aclararle que el Consejo de Transparencia del Instituto, como ha quedado de manifiesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, es competente para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, conviene señalar primeramente lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo lo siguiente:

Artículo 60.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

Co Co

A



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

Por su parte, la LGTAIP en su artículo 7 segundo párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Asimismo, los artículos 124 y 129 del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

(...)

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la normatividad citada, se desprende de manera clara que, en el derecho de acceso a la información, se debe favorecer el principio de máxima publicidad. Asimismo, las SAI deben cumplir con determinadas características, entre las cuales se encuentra la descripción de la información solicitada, cuya finalidad es que la autoridad pueda identificar los documentos que son del interés del particular, ante lo cual, el sujeto obligado debe otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar.

Ahora bien, es preciso señalar nuevamente que la SAI se compone de los siguientes requerimientos:

- (1) Todas las multas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones impuso del primero de enero al 31 de diciembre del 2015.
- (2) El informe debe contener un listado que enumere a los agentes económicos sancionados, las multas que se le han impuesto a cada agente, la razón por la cual se les multó, el área sustantiva que impuso la multa, y
- (3) Si la multa en cuestión ha sido impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio.

Conviene destacar que de la lectura a la SAI puede entenderse en primer término la solicitud de **todas las multas** impuestas por el Instituto en el año 2015, sin identificar si refiere a un concesionario, permisionario, autorizado o a

26 de 31



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

un agente económico en términos de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), no obstante que siguiendo la lectura de la solicitud en su siguiente enunciado se detalle información específica de un agente económico.

En ese sentido, es dable considerar que la Dirección General de Sanciones (DGS), adscrita a la UC puede tener información en sus archivos relacionada con "multas impuestas por este Instituto", toda vez que de conformidad con el artículo 44 del Estatuto Orgánico del Instituto, cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 44. Corresponde a la **Dirección General de Sanciones** el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracciones a las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir la resolución correspondiente;

(...)

Siendo así, la DGS tiene las facultades necesarias para realizar actividades de sanción, por lo que, se reitera, pueden contar con parte de la información solicitada.

Más aún, debe considerarse que los particulares, si bien es cierto deben presentar las SAI's describiendo lo solicitado, también lo es que éstos no se encuentran obligados a conocer cómo se denominan al interior del Instituto a los concesionarios. Por otro lado, la Ley Federal de Competencia Económica define en su artículo 3 a los agentes económicos como se describe a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal,

Ŋ



Folio de la Solicitud de Acceso a la información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica; (...)"

De lo que se concluye que los concesionarios, permisionarios o autorizados son agentes económicos, dado que participan en la actividad económica y a su vez son regulados, por tanto, la aseveración de la UC en la que advierte que los concesionarios no son agentes económicos se considera incorrecta.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, tal y como lo refiere el hoy recurrente, en la SAI con número de folio 0912100072214, se requirió lo siguiente:

"Solicito un informe sobre todas las multas que el Instituto Federal deTelecomunicaciones ha impuesto en lo que va de este año. El informe debecontener un listado que enumere a los agentes económicos sancionados, las multas que se le ha impuesto a cada agente y la razón por la cual seles multó. También solicito que el informe señale cuáles de esas multasya fueron cobradas por el Estado." (sic)

De lo anterior, se advierte la similitud que existe entre ambas SAI's y ante la cual la UC, atendiendo al principio de máxima publicidad, entregó un informe de los procedimientos sancionatorios.

Por otra parte, es pertinente señalar que la UCE orientó al particular respecto de las multas relativas a agentes económicos en términos de la LFCE, no obstante, se aclara que si bien es cierto, no proporcionó un listado como fue requerido en la SAI, también es cierto que no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc para atender una solicitud de acceso, lo anterior, en términos de lo señalado en el Criterio 09/2010 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de

1



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En ese sentido, este Consejo considera correcta la respuesta proporcionada por la UCE.

En referencia al último punto de la SAI, es preciso considerar que no fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la cual a través de la Dirección General de Defensa Jurídica, de conformidad con el artículo 55, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto, tiene, entre otras, la atribución para actuar en los juicios de amparo en que el Instituto sea parte, cuando versen, sobre asuntos de la competencia del Pleno, Presidente, Unidades y Coordinaciones Generales del propio Instituto, con las facultades de delegados en las audiencias, y proponer la designación de abogados y dirigirlos en su actuación en los juicios respectivos; intervenir en los juicios de amparo cuando el Instituto tenga el carácter de tercero perjudicado; tramitar los recursos de revisión, reclamación y queja a que se refiere la legislación de amparo y, en general, llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y recursos ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, toda vez que de conformidad con sus atribuciones, puede contar en sus archivos con información respecto a si las multas impuestas por el Instituto han sido impugnadas y el estatus del procedimiento respectivo, es procedente turnar la SAI a la UAJ para que atienda el último punto de la solicitud de acceso.

Por lo anterior, para garantizar el derecho a la información plasmado en el artículo 6 constitucional, se considera procedente **modificar** la respuesta impugnada.

VB.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221 Expediente: 13/16

En consecuencia, se instruye a la UT para que turne la solicitud a la UAJ para que ésta pueda atender en lo correspondiente a sus facultades.

Asimismo se instruye a que la UC atienda la SAI, considerando que los concesionarios, permisionarios y autorizados también son agentes económicos, en congruencia con la atención brindada en la SAI 0912100072214.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 0912100011316 y se instruye a la UT para que la turne a la UAJ en lo referente a la parte que señala "si la multa en cuestión ha sido impugnada y en qué estatus se encuentra el litigio, es decir, precisar si la empresa ganó el caso, si lo ganó el IFT, o si se encuentra aún sin resolución" (sic).

Asimismo se instruye a la UC a que atienda la SAI, considerando que los concesionarios, permisionarios y autorizados también son agentes económicos, en congruencia con la atención brindada en la SAI 0912100072214.

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la UT, a la UAJ, a la UCE y a la UC, para los efectos conducentes.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100011316 Folio del Recurso de Revisión: 2016001221

Expediente: 13/16

En su IX Sesión celebrada el 10 de mayo de 2016, mediante acuerdo CTIFT/100516/25, así lo resolvieron por unanimidad de votos los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la IX Sesión de 2016.

Andrea .

Enrique Etzel Salinas Morales En suplencia de la Consejera Presidente Adriana Sofía Labardini Inzunza

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.

Manuel Miravete Esparza En suplencia del Consejero Carlos Silva Ramírez

Rodrigo Cruz García En suplencia del Consejero y Secretario de Acuerdos Juan José Crispín Borbolla